



AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR.
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	• BBVA COLOMBIA S.A – NIT: 860003020-1
DEMANDADO:	• LUIS CARLOS BARAHONA PORTO – CC: 1.064.708.208
RADICADO:	202284089001 2022 00348 00
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, actuando como apoderado de la parte demandante el banco BBVA COLOMBIA S.A contra LUIS CARLOS BARAHONA PORTO, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por los siguientes conceptos y cuantías:

1. Por la suma liquida en dinero de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 75.420.451), por concepto de **CAPITAL** contenido en el **Pagaré Único** del 12 de octubre de 2018.
2. Por la suma liquida en dinero de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.247.328), correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre el capital contenido en el Pagaré Único, desde el 12 de octubre de 2018, hasta el 08 de julio de 2022.
3. Por la suma liquida de dinero que resulté de la liquidación de los INTERESES MORATORIOS a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en el Pagaré Único, desde el día 09 de julio del 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma liquida en dinero de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 40.795.704), por concepto de CAPITAL contenido en el Pagaré # 01589615697016 del día 23 de enero de 2019.
5. Por la suma liquida en dinero de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.616.282), correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre el capital contenido en el Pagaré # 01589615697016, desde el 23 de enero de 2019, hasta el 08 de julio de 2022.
6. Por la suma liquida de dinero que resulté de la liquidación de los INTERESES MORATORIOS a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en el Pagaré # 01589615697016, desde el día 09 de julio del 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Analizado los títulos objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 292 del CGP, la cual conforme la constancia de notificación por aviso allegada a la dirección digital del demandado, a través de la plataforma digital "GMAIL", de manera digital, tal como se evidencia a partir del memorial aportado por el apoderado de la entidad demandante, doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, de fecha 9 de diciembre de 2022, sin que el demandado haya contestado la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$6.104.000), equivalentes al 5% de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de LUIS CARLOS BARAHONA PORTO identificado con la CC 1.064.708.208, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$6.104.000), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos, así como la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren descontados al demandado y a cargo de este despacho.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Juez